



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1453/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MERIT SADAIT
SÁNCHEZ LUGO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMAN
RAMIREZ

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO
CALDERÓN DAVILA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordena al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal², la **inclusión** de la parte actora en la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la supuesta exclusión de sus nombres de la lista de aspirantes relativa al proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras emitida por parte del Comité.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Comité de Evaluación.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

2024

- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre de dos mil veinticuatro.

- (6) **Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública – emitida por el Senado– para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.
- (9) **Registro.** En su oportunidad, la parte actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar alguno de los cargos de personas juzgadoras.
- (10) **Listado.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- (11) **Demandas.** Entre el dieciséis y el diecinueve de diciembre, la parte actora presentó una demanda, vía juicio en línea y directamente en la oficialía de partes, para controvertir el listado indicado en el párrafo anterior.

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

N°	EXPEDIENTE	PROMOVENTE ⁴
1.	SUP-JDC-1453/2024	Merit Sadait Sánchez Lugo
2.	SUP-JDC-1481/2024	Lorena Oliva Becerra
3.	SUP-JDC-1514/2024	Ramsés Samael Montoya Camarena
4.	SUP-JDC-1527/2024	Paola Lizzette Acosta Campos
5.	SUP-JDC-1609/2024	Ramsés Samael Montoya Camarena

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (14) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas que resultaban procedentes, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.

⁴ En adelante todos se incluirán dentro de "parte actora" o "parte promovente".

⁵ En adelante, Ley de Medios.



- (16) Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, emitida por el Comité de Evaluación.
- (17) Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada poder de la unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.
- (18) En ese contexto, los Comités constituyen órganos de autoridad con facultades establecidas a nivel constitucional y que son susceptibles de afectar la esfera jurídica de las personas que se encuentran participando como aspirantes a ocupar los cargos de personas juzgadoras, cuyo derecho es de carácter político electoral, dado que la elección es de carácter popular.
- (19) Como consecuencia, los actos de los Comités implican actos de autoridad que pueden ser revisados en el contexto de protección de dichos derechos político-electorales.
- (20) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior debe comunicar la presente sentencia a las Salas Regionales consultantes.

V. ACUMULACIÓN

- (21) Procede acumular los juicios de la ciudadanía, ya que de la lectura de los escritos de demanda se desprende conexidad en la causa.

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

- (22) Debido a lo anterior y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes precisados en la tabla de identificación de los juicios de la ciudadanía al SUP-JDC-1453/2024, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

Preclusión

- (23) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano** la demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1514/2024**, debido a que el accionante agotó su derecho de impugnación al promover previamente el diverso recurso identificado con la clave **SUP-JDC-1609/2024**.

Marco normativo

- (24) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por el mismo actor o recurrente contra el mismo acto deviene improcedente,⁶ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.⁷

Caso concreto

⁶ Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

⁷ Véase la jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".



- (25) En el presente caso, de la lectura de las demandas presentadas por el actor de los juicios 1514 y 1609, se aprecia que exponen los mismos motivos de agravio; sin embargo, cada escrito fue presentado de forma independiente, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en éstos, lo cual se expone a continuación.
- (26) Ambos escritos de demanda se presentaron en la plataforma de juicio en línea el dieciocho de diciembre, a las 10:58:49 y 11:06:56, los cuales fueron radicados con los números de expediente 1609 y 1514, respectivamente.
- (27) Debe precisarse que si bien el escrito de demanda que se turnó primero (1514) fue el último que se presentó, el derecho de acción se agotó con la presentación del primer escrito (1609), con independencia del momento en que hayan sido turnados.
- (28) Lo expuesto revela que el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1609/2024**, el cual se promovió primero que la demanda que ahora es motivo de análisis.
- (29) De la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que además de controvertir el mismo acto y señalar a la misma autoridad responsable, esgrime idénticos motivos de inconformidad.
- (30) En esas condiciones, si ambos escritos son similares, con **idénticos** agravios que combaten la exclusión del actor de la lista *aspirantes que podrán continuar en la etapa de evaluación*, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción del accionante ya se agotó.

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

- (31) En consecuencia, procede **desechar** este segundo escrito de impugnación y radicado en el expediente **SUP-JDC-1514/2024**, al haber agotado su derecho de acción con la promoción del diverso juicio SUP-JDC-1609/2024.

VII. PROCEDENCIA

- (32) Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia⁸ como se detalla a continuación:
- (33) **Forma.** Las demandas se presentaron, vía Juicio en Línea y directamente en la oficialía de partes y se hace constar: i) el acto impugnado; ii) la autoridad responsable; iii) los hechos en que se sustenta la impugnación; iv) los agravios que, en concepto de los promoventes les causa la resolución impugnada, y v) el nombre y la firma electrónica avanzada (FIREL) vigente, así como la firma autógrafa.
- (34) **Oportunidad.** Se satisface porque el acto impugnado se publicó en el micrositio de la autoridad responsable el quince de diciembre de dos mil veinticuatro y las demandas se presentaron antes del fenecimiento del plazo para impugnar, como se indica:

Expediente	Fecha de presentación
SUP-JDC-1453/2024	16 de diciembre de 2024
SUP-JDC-1481/2024	17 de diciembre de 2024
SUP-JDC-1514/2024	18 de diciembre de 2024
SUP-JDC-1527/2024	19 de diciembre de 2024

- (35) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria

⁸ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



emitida por la responsable⁹ y que fue excluida de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, lo cual considera que es contraria a sus derechos.

- (36) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VIII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Pretensión y causa de pedir

- (37) La **pretensión** de la parte actora es que se ordene su inscripción en el listado correspondiente.
- (38) La **causa de pedir** se sustenta en que sí cumplió con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Controversia por resolver

- (39) El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto o no la exclusión de la parte actora en lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad emitida por el Comité de Evaluación.

Metodología

- (40) Los planteamientos se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora.¹⁰

IX. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (41) Esta Sala Superior determina que se debe **ordenar** al Comité de Evaluación lleve a cabo la inclusión de la parte actora en la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el

⁹ Con números de folios **RJM-241124-25957, RJM-241124-21372, RJM-241121-7563, RJM-241120-6772.**

¹⁰ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

apartado de cargos de juezas y jueces de distrito por el que realizó su registro.

Marco de referencia

- (42) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹¹

- (43) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

- (44) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

- (45) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

¹¹ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

- (46) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹².

Caso concreto

- (47) La parte actora argumenta que fue indebido que el Comité de Evaluación la excluyera de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria.
- (48) El Comité de Evaluación al rendir los informes circunstanciados manifestó lo siguiente, en cada caso:

EXPEDIENTE	INFORME
SUP-JDC-1453/2024	<p>Pues bien, aunque las cartas de presentadas por la persona promovente no fueron firmadas de manera autógrafa, este Comité considera procedente su admisión al haber sido suscritas electrónicamente, lo cual se puede constatar en el expediente digital que se acompaña como anexo al presente.</p> <p>En consecuencia, el Comité procede a REVOCAR su decisión y admitir al aspirante como ELEGIBLE, decisión que le será comunicada electrónicamente al correo electrónico registrado en la plataforma de esta autoridad.</p>
SUP-JDC-1481/2024	<p>Aunque su postulación se descartó porque originalmente se consideró que su carta bajo protesta de decir verdad no cumplía con los requisitos, en una segunda revisión este comité considera procedente su admisión ya que su carta fue signada con firma electrónica.</p> <p>En consecuencia, el comité procede a REVOCAR su decisión y ADMITIR al aspirante como elegible, decisión que</p>

¹² Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	INFORME
	le será comunicada electrónicamente al correo registrado en la plataforma.
SUP-JDC-1514/2024	<p>Del análisis exhaustivo de la documentación presentada en la plataforma por el promovente, este comité advierte que el promovente sí anexó copia de su identificación oficial, aunque no lo hizo en la pestaña de carga correspondiente.</p> <p>En todo caso, ello es suficiente para reconsiderar la decisión inicial y admitir al aspirante como elegible, decisión que será comunicada electrónicamente al correo electrónico registrado en la plataforma de esta autoridad.</p>
SUP-JDC-1527/2024	<p>De un nuevo análisis a la documentación presentada por la parte quejosa, este comité considera procedente su admisión al haber acreditado los requisitos citados en la base tercera de la convocatoria general.</p> <p>En consecuencia, el Comité de Evaluación procede a REVOCAR su decisión y ADMITIR al aspirante como elegible, decisión que le será comunicada electrónicamente al correo registrado en la plataforma.</p>

- (49) **Le asiste la razón** a la parte actora.
- (50) Lo anterior porque, conforme al propio reconocimiento de la autoridad, refiere que la parte actora sí cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, con lo cual le permitiría continuar con la fase del procedimiento, esto es, la etapa de evaluación de idoneidad.
- (51) Esto es así, porque la propia autoridad manifiesta que la parte actora será admitida como aspirante elegible; sin embargo, dicho Comité no acompañó elemento de prueba por el cual se acredite – como se sostiene en el informe circunstanciado– que se vaya a modificar el acto impugnado para efecto de incluir a la parte actora en el listado correspondiente al cargo al que aspira.
- (52) De ahí que lo procedente sea ordenar al Comité de Evaluación la inclusión de la parte actora en el apartado correspondiente.

Conclusión y efectos

- (53) La Sala Superior **determina** que lo proceder es ordenar al Comité de Evaluación que lleve a cabo los siguientes actos:



- **Publicar** a la brevedad una *adenda* a la Lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, para el efecto de incluir a la parte actora en el apartado por el que solicitó su registro.
- **Comunicar** a la parte actora la publicación de la adenda.
- **Informar** a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

X. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios de la ciudadanía, infórmese a las Salas consultantes.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios.

TERCERO. Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1514/2024**.

CUARTO. Se **ordena** al Comité de Evaluación lleve a cabo la inclusión de la parte actora en la Lista de aspirantes, en la forma y en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS¹³

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y
IV. Razones de mi concurrencia*

I. Introducción

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la procedencia en los términos presentados, si bien mi criterio es que los casos relacionados con aspirantes a juezas y jueces de distrito; así como de magistrados y magistradas de circuito, en principio, que fueron presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

II. Contexto de la controversia

En los presentes asuntos, las personas actoras reclaman su exclusión del listado de aspirantes elegibles para continuar a la etapa de análisis de idoneidad, que fueron publicados por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales, para integrar las listas de personas elegibles para integrar los diversos tribunales colegiados y juzgados de distrito, de los diversos circuitos territoriales en que se divide el país, respectivamente.

III. Consideraciones de la sentencia

En lo que interesa, se determinó que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Superior, ya que la

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de controversia está relacionada con juicios de la ciudadanía en contra de la exclusión del listado de aspirantes que pasarán a la etapa de evaluación de idoneidad, en el marco de la elección de personas juzgadoras.

Asimismo, se ordena al Comité de Evaluación lleve a cabo la inclusión de las partes actoras en la Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, en el apartado de cargos de juezas y jueces de distrito por el que realizó su registro, porque al rendir el correspondiente informe circunstanciado, se reconoce que sí cumplieron los requisitos exigidos en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación, con lo cual le permitiría continuar con la fase del procedimiento, esto es, etapa de evaluación de idoneidad.

IV. Razones de mi voto razonado

Al respecto, mi criterio es que, previo a la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las salas regionales sí tenían competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de personas juzgadoras, toda vez que la normativa no preveía una determinación competencial específica en favor de la Sala Superior.

En efecto, previo a la entrada en vigor de la citada Ley, el marco normativo revelaba la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, el cual tomaba como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y el ámbito espacial en que se realiza.

De ahí que, al no existir en ese momento una disposición específica que respecto del juicio de la ciudadanía otorgara competencia a las salas respecto de la elección de magistraturas de circuito y jueces de distrito, al tratarse de cargos que no trascienden de un circuito que corresponde, por lo general, a una entidad federativa, considero que se actualizaba la competencia en favor de la sala regional que ejerciera jurisdicción en el ámbito geográfico correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1453/2024 Y ACUMULADOS

Desde mi óptica, se debe privilegiar una distribución de competencia entre las salas atendiendo al cargo sujeto a elección y su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Bajo el anterior contexto, estimo que, al asumir la competencia para resolver los presentes asuntos, se debieron realizar diligencias en la fase de instrucción, con los cuales se pudo lograr integrar de manera completa el expediente y así definir la situación jurídica de las partes; ello, hubiera permitido garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita que amerita cada asunto en lo particular.

Sin embargo, al existir ya un criterio mayoritario de las magistraturas que integran esta Sala Superior, es que presento este voto razonado y en aras de participar de la solución que se propone es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Por las anteriores consideraciones, es que emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.